

LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS

ACUERDO No.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República consagra el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y, en él también se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables; y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, establece que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que, el artículo 14 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que el Ministerio del ramo será el encargado de dirigir y ejecutar la política pesquera del país, a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

Que, el Estado garantizará los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía; y, la preserven y recuperen de los ciclos naturales que permitan condiciones de vida con dignidad;

Que, los volúmenes de capturas y especies acuáticas son regulados por el Viceministerio de Acuicultura y Pesca;

Que, para ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva se requiere la autorización mediante acuerdo ministerial; así como del permiso de pesca, emitidos por la Autoridad Pesquera;

Que, es necesario instituir un catastro fidedigno y actualizado de las naves pesqueras industriales que se encuentran actualmente operativas; así como, de las no operativas;

Que, es imprescindible contar con un instrumento legal que regule la sustitución y el remplazo de embarcaciones industriales para evitar el incremento del esfuerzo pesquero en el país, así como, evitar la Pesca Ilegal no regulada y no reglamentada; y se ordene la asignación de las capacidades de acarreo de las embarcaciones industriales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 001 del 3 de enero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 167 del 22 de enero de 2014, se expidió las regulaciones relacionadas con la sustitución y reemplazo de embarcaciones industriales, así como de la asignación y transferencias de las capacidades de captura o acarreo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 105 el 11 de marzo de 2013, en su artículo 3 se reforma el numeral 2.3.1.2 GESTION DE LOS RECURSOS PESQUEROS del Acuerdo Ministerial No. 281 de 29 de julio de 2011, con el cual se agrega la letra z) con el siguiente texto: "Ejercer todas las atribuciones y competencias de regulación y control de las actividades relacionadas con la Pesca, establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y demás normativa aplicable";

Que, mediante Acción de Personal No. 04618387 de fecha 01 de abril del 2014, se encargó a la Ing. Gladys Cedeño Marcillo, del despacho de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros

En uso de las facultades legales, y demás normativa de carácter secundaria; la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Acuerda:

Expedir las regulaciones relacionadas con la sustitución y reemplazo de embarcaciones industriales, así como de la asignación y transferencias de las capacidades de captura o acarreo.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Prohíbese el incremento de la capacidad de acarreo expresado en Tonelaje de Registro Neto (TRN) o en metros cúbicos (m³) con que cuenta la flota pesquera industrial ecuatoriana.

Art. 2.- Exceptuase de la prohibición contemplada en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, los siguientes casos:

a) Embarcaciones re direccionadas a otras pesquerías.- Cuando por medidas adoptadas por la Autoridad Pesquera tengan que dirigir su esfuerzo pesquero hacia otras especies objetivo ya explotadas.

- b) Embarcaciones cuya capacidad para desarrollar pesquerías provengan de transferencias y/o préstamos autorizados de otros países hacia armadores en el Ecuador.
- c) Embarcaciones que se destinen a nuevas pesquerías, que tengan como finalidad dirigir su esfuerzo como aporte al cambio o fortalecimiento de la Matriz Productiva del país; y,
- d) Embarcaciones con más de 24 metros de eslora, con arte de pesca de palangre.

En los casos antes citados, si se llegare a requerir la importación y/o construcción de las naves, seguirán el trámite correspondiente.

Para el caso de las embarcaciones señaladas en las letras a), c) y d) los metros cúbicos (m³) de capacidad de acarreo serán establecidas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Los interesados en obtener un cupo para el ejercicio de la actividad pesquera sobre una nueva pesquería deberán solicitar la autorización al Viceministerio de Acuicultura y Pesca, entidad que determinará el tiempo de vigencia de la autorización.

Art.3.- La sustitución y/o reemplazo de embarcaciones industriales se realizará en los siguientes casos:

- a) Embarcaciones operativas obsoletas y/o vetustas.- La importación o construcción de embarcaciones para sustituir otras que se encuentren operativas y ejerciendo la actividad pesquera, que por su estado de obsolescencia y/o vetustez requieran ser reemplazadas, y,
- b) Embarcaciones que hubieren sufrido pérdida total por siniestros.- La importación o construcción de embarcaciones para reemplazar aquellas que hubiesen sufrido pérdida total por caso fortuito por siniestros, debidamente comprobado por la autoridad pesquera competente, y previa certificación de la Autoridad Marítima respectiva.

Art. 4.- Las embarcaciones sustitutas o reemplazantes ya sean importadas o construidas, deben mantener la misma capacidad de acarreo de la nave a reemplazarse o sustituirse.

La sustitución de la o las embarcaciones se realizarán por una o varias, siempre que la capacidad de acarreo de éstas no superen el total de metros cúbicos (m³) de la capacidad de acarreo de las naves sustituidas o reemplazadas. En caso de que sea mayor, deberá ajustarse los metros cúbicos (m³) de las embarcaciones a las autorizadas, lo cual será corroborado por la autoridad pesquera mediante la presentación de un nuevo arqueo de la embarcación por parte de la Autoridad Marítima.

En la solicitud de informe favorable de construcción o de anuencia en caso de importación, por la sustitución o reemplazo de la embarcación, el propietario deberá presentar la baja de la misma o la certificación de haberse realizado el desguace de la embarcación, emitidas por la autoridad marítima competente.



CAPITULO II

DE LA SUSTITUCION Y/O REEMPLAZO DE NAVES OPERATIVAS

Art. 5.- Para los efectos contemplados en el presente acuerdo ministerial se entiende que una embarcación estuvo operativa cuando demuestre haber mantenido vigente el permiso de pesca y tráfico durante los dos últimos años anteriores a la vigencia del presente acuerdo y hubiere realizado dentro de este periodo zarpes y recaladas con descargas de pesca, circunstancia que será certificada por la autoridad pesquera, o Autoridad Marítima de acuerdo a sus competencias.

Previo a la autorización de importación de un buque pesquero, la Autoridad Pesquera otorgará la Anuencia; esto es, documento por medio del cual se certifica que existe la disponibilidad de un cupo de la flota y que no existe impedimento para la importación de la nave.

Previo a la autorización de la Autoridad Marítima para la construcción de una embarcación para sustituir y/o reemplazar una embarcación operativa, la Autoridad Pesquera otorgará el correspondiente Informe Favorable de Construcción.

La Anuencia para la importación o informe favorable de construcción emitidas para la sustitución o reemplazo de embarcaciones operativas obsoletas o vetustas, faculta al armador y/o propietario de la embarcación a importar o construir una embarcación, estos documentos tienen el carácter de personal e intransferible y su vigencia será de 12 meses contados a partir de su emisión.

Vencido el plazo arriba señalado, y en caso de no haber iniciado el trámite pertinente de importación o de construcción de la embarcación, la Anuencia y/o Informe Favorable respectivamente, quedarán sin efecto y el cupo o capacidad de acarreo no será objeto de reserva ni de asignaciones posteriores del armador o propietario de la embarcación, y se revertirá al Estado y éste a través del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, procederá asignar el cupo a otra embarcación.

CAPITULO III

DE LA SUSTITUCION Y/O REEMPLAZO DE EMBARCACIONES SINIESTRADAS

Art. 6.- Para obtener la respectiva Anuencia para importación o informe Favorable de construcción para el reemplazo o sustitución de una embarcación, que hubiese desaparecido por algún siniestro o caso fortuito, el propietario debe presentar la solicitud adjuntando lo siguiente:

- a) La baja correspondiente de la embarcación emitida por la Autoridad Marítima.
- b) Permisos de pesca durante los dos últimos años, anteriores a la fecha en que aconteció el siniestro.

Si el armador y/o propietario no cumpliera con estos requisitos la solicitud será rechazada.

La Anuencia para la importación o informe favorable de construcción faculta al armador y/o propietario de la embarcación siniestrada a importar o construir una embarcación, estos documentos tienen el carácter de personal e intransferible y su vigencia será de 12 meses contados a partir de su emisión.

Vencido el plazo arriba señalado, y en caso de no haberse iniciado la construcción o el trámite pertinente de importación de la embarcación, la Anuencia y/o Informe Favorable respectivamente, quedarán sin efecto y el cupo o capacidad de acarreo no será objeto de reserva ni de asignaciones posteriores del armador o propietario de la embarcación siniestrada, y se revertirá al Estado y éste a través del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, procederá asignar el cupo a otra embarcación.

Art. 7.- Toda capacidad ecuatoriana de acarreo de barcos con red de cerco para atún bajo Registro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) como naves no operativas, que no se utilice o no se encuentre en proceso para su utilización a través de la construcción o importación de una nave, a partir de los 12 meses de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo, se revertirá al Estado para que el Viceministerio de Acuicultura y Pesca la asigne a otra embarcación.

CAPITULO IV

INSUBSISTENCIA DE AUTORIZACIONES

Art. 8.- Quedan sin efecto todas las autorizaciones de construcción o importación de naves emitidas mediante informes favorables y otorgadas antes del 01 de enero del 2012.

En consecuencia, las autorizaciones de construcción o importación de naves emitidas mediante informes favorables con posterioridad a dicha fecha, tendrán un plazo de vigencia de 9 meses contados a partir de la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial.

Vencido el plazo arriba señalado, y en caso de no haberse iniciado el trámite de construcción o de importación de la embarcación ante la Autoridad Marítima, las autorizaciones emitidas mediante informes favorables quedarán sin efecto y el cupo con la capacidad de acarreo no será objeto de reserva ni de asignación posterior por parte del propietario de la embarcación a sustituirse o reemplazarse, y se revertirá al Estado y éste a través del Viceministerio de Acuicultura y Pesca proceda asignar el cupo a otra embarcación.

Art. 9.- En los casos en que los metros cúbicos (m³) de capacidades de acarreos de las naves sustituidas o reemplazadas se reviertan al Estado, tanto el Viceministerio de Acuicultura y Pesca como la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, no reconocerán valor alguno por concepto de indemnización.

CAPITULO V

PLAZOS PARA CONSTRUIR E IMPORTAR EMBARCACIONES

Art. 10.- El plazo para la construcción e importación de una embarcación no será mayor a 36 y 24 meses respectivamente, contados a partir de la autorización dada por la Autoridad Marítima.

Vencido el plazo arriba señalado, y en caso de no haberse importado ni construido la embarcación, la anuencia y el Informe Favorable, respectivamente, quedarán sin efecto y el cupo o capacidad de acarreo no será objeto de reserva ni de asignaciones posteriores del armador o propietario de la embarcación siniestrada, y se revertirá al Estado y éste a través del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, procederá asignar el cupo a otra embarcación.

Art. 11.- Una vez importada o construida la embarcación, el propietario de la misma debe solicitar el acuerdo que lo faculte a ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva, en un plazo máximo de 60 días, contados a partir de su nacionalización o construcción definitiva.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO DE EMBARCACIONES PESQUERAS

Art. 12.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Pesca Industrial conjuntamente con la Unidad de Recursos Tecnológicos de la Dirección Administrativa Financiera, elaborarán en el término de 90 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial, el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Industriales y su actualización, en el cual constarán todas las embarcaciones (operativas y no operativas), con indicación del número de matrícula naval, permiso de pesca otorgado por la autoridad pesquera y la capacidad de acarreo en toneladas de registro neto o en metros cúbicos.

Art. 13.- Los propietarios de las embarcaciones pesqueras industriales no operativas deberán solicitar al Viceministerio de Acuicultura y Pesca la inscripción de las mismas en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras, en el término de 90 días, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Art. 14.- De acuerdo a las medidas de ordenamiento que se apliquen a las diferentes pesquerías, el Viceministerio de Acuicultura y Pesca definirá el número de Embarcaciones Pesqueras no operativas que deban ingresar al registro nacional.

Art. 15.- Las embarcaciones no operativas que han sido autorizadas para desarrollar otras pesquerías diferentes a las que originalmente fueron autorizadas no podrán ser inscritas en el registro.

Art. 16.- Para que una nave no operativa conste en el Registro de Embarcaciones Pesqueras, se deberá presentar y haber obtenido los siguientes documentos:

- a.- Copia certificada por la autoridad marítima de la última matrícula de la embarcación.
- b.- Certificación de la Autoridad Marítima de ser propietario de la embarcación.

Art. 17.- Los propietarios de las naves que no se encuentren operativas y que se ingresen al Registro, tendrán un plazo de 6 meses, contados a partir de su registro, para obtener el informe favorable o anuencia para la sustitución ya sea por construcción o importación; caso contrario, serán borradas del Registro sin derecho a remediación o indemnización al armador o propietario.

El cupo con su capacidad de acarreo de las embarcaciones que hayan sido borradas del registro, se revertirán inmediatamente al Estado.

Art. 18.- Las naves que consten en el Registro y que hayan obtenido informe favorable para construcción y anuencia para importación, tendrán un plazo máximo de 36 y 24 meses respectivamente, contados a partir de la autorización dada por la Autoridad Marítima, para construir e importar la embarcación, caso contrario dichas embarcaciones serán eliminadas del Registro sin derecho a remediación o indemnización al armador o propietario; y, respecto del cupo con sus capacidades de acarreo se revertirán inmediatamente al Estado y éste a través del Viceministerio de Acuacultura y Pesca, procederá asignar el cupo a otra embarcación.

Art. 19.- Serán causales de eliminación de una embarcación pesquera industrial, del Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras, las siguientes:

- a) No haber obtenido permisos de pesca por más de dos años consecutivos;
- b) No obtener zarpes por dos o más años consecutivos; y,
- c) Cuando la embarcación haya sido utilizada en actividades ilícitas comprobadas mediante sentencia ejecutoriada.

La autoridad pesquera constatará la existencia de las causales de eliminación y para el efecto se instruirá un expediente administrativo en la forma prevista en la Constitución de la República del Ecuador y en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normativa aplicable.

Una vez que esté firme el acto administrativo por el cual se elimina del Registro Nacional de Barcos Pesqueros a una embarcación pesquera, el Subsecretario de Recursos Pesqueros procederá a revocar el acuerdo ministerial y dispondrá la suspensión definitiva del permiso de pesca, según corresponda.

Art. 20.- Las embarcaciones pesqueras que hubiesen sido eliminadas del Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Industriales, no serán acreedores a ningún tipo de autorización ni permiso de pesca y se oficiará a la Autoridad Marítima de que dicha nave está inhabilitada.

Art. 21.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION GENERAL

UNICA.- Deróguese en su totalidad el Acuerdo Ministerial 001 de 3 de enero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 167 del 22 de enero de 2014.


DISPOSICION FINAL

UNICA.- Encárguese de la ejecución del presente acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, para dicho efecto tomará las acciones administrativas necesarias.

En el despacho de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a los 17 ABR 2014

COMUNIQUESE.-


Ing. Gladys Cedeño Marcillo
Subsecretaría de Recursos Pesqueros (e)


Emv/dav/rmc/gcm

